

J/855 – "I.O.A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"

Gualeguaychú, 5 de septiembre de 2025.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/855** caratulada "**I. O. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad, seguida contra **O. A. I.**, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, argentino, de XX años de edad, divorciado, actualmente en pareja, padre de siete hijos mayores de edad, jubilado nacional y comerciante, con escolaridad primaria completa, domiciliado en XXXXX XXXXXX, casa Nº XX de la localidad de Gualeguaychú, ciudad donde naciera el día XX/XX/XXXX, hijo de M.B.F. I. (f) y de C.N.S. (f), sin antecedentes penales, en orden al delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima -art. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b) del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declaró a O. A. I. culpable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima**, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Lisandro Behéràn**, Fiscal Coordinador de la jurisdicción, y en representación de la Defensa Técnica la **Dra. María Amelia Angerosa de Céspedes**.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueran descriptos de similar manera por la parte acusadora durante su alegato de apertura, **consistentes en:** "Haber abusado sexualmente con acceso carnal a la Sra. M.A I. -persona de la cual el acusado resulta su progenitor-; hechos cometidos en forma reiterada y que ocurrían en el interior de un vehículo automotor tipo camioneta de color rojo de propiedad del denunciado, sin haberse podido establecer con precisión la cantidad de veces de ocurrencia de los hechos sexuales por tratarse de un proceso abusivo continuado, pero que dio inicio en un momento en que la víctima sufrió un ataque de epilepsia que la hizo perder el conocimiento por varios minutos y cuando volvió en si el denunciado había aprovechado tal oportunidad para accederla carnalmente en el interior del mencionado vehículo; hecho ocurrido en fecha que la víctima no ha podido recordar con precisión pero que

habría ocurrido en el período de tiempo comprendido entre los años 2.016 y 2.017 en el horario aproximado de entre las 06:00 y 07:00 de la mañana, en la zona del supermercado Carrefour de esta ciudad; ya a partir de allí el acusado continuó abusando sexualmente de la denunciante mediante reiterados accesos carnales, que se repetían aproximadamente una vez por semana y que se prolongaron y continuaron hasta que la denunciante le pudo contar la situación victimizante a su marido y sus dos hijas, en fecha previa a la denuncia ocurrida el día 2 de enero del año 2020. Que los mencionados actos abusivos consistían en accesos carnales (penetración vía vaginal) cometidos en estado de inconsciencia de la denunciante (por ataque de epilepsia) el primero de ellos; mientras que los restantes hechos posteriores, ocurrieron aprovechando el acusado que la víctima no podía oponerse a los mismos por una relación de vulnerabilidad, subordinación y dominación psicológica en que se encontraba inmersa al ser tomada como mujer por su propio progenitor, quien de esta forma dominaba la voluntad de la víctima al punto de no poder oponerse frente a los reiterados actos, víctima a la que incluso coaccionaba el denunciado previo a los hechos, refiriéndole que si no accedía a los actos sexuales le habría de contar al marido y las hijas de esta sobre lo sucedido".

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Como les expliqué anteriormente, yo soy el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento. En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces y juezas que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado **O. A. I.** es o no culpable del hecho por el cual lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la

ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la **JUSTICIA**, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los derechos e intereses de quien aparece como víctima, de sus familiares, y de toda la comunidad.

En cuanto a las partes, ya les presenté anteriormente al Sr. Fiscal Coordinador Dr. Lisandro Behéràn, quien representa al Ministerio Público Fiscal (MPF). También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por el Dr. Behéràn. La Dra. María Amelia Angerosa de Céspedes representa la Defensa del imputado O. A. I.; quien está al lado de la Dra. Angerosa de Céspedes es O. A. I., la persona que habrá de ser juzgada en esta causa. En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegato de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 13.308.096, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron previamente indicadas y de las cuales se les entregara copia, las que deberán tener presentes y cumplir mientras dure su función como jurados.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará el día de mañana, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal; en segundo orden, la Defensa.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomadas como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del

imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogarlos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, luego los de la Defensa; cada una de las partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese

interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí. Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Prueba material: además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, luego la Defensa.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es

la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio”.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le explicó al imputado la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado, a la vez de solicitarle que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, planteando una cuestión el MPF, la cual fue resuelta por el suscripto. Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se le indicó al imputado en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habría de ser juzgado en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndole saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando el imputado por prestar declaración**, lo cual hizo libremente sin responder preguntas.

Asimismo, el encausado **nuevamente prestó declaración** antes del cierre de la etapa probatoria, ocasión en la que sí respondió a las preguntas que le formularan las partes.

Luego, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: M.A I., M. C.P., L.A.P., M.E.T., R.E.E., M. A. S., S. S.G., Simón Pedro Ghiglione, M.S.I., N.E. I., M. D. I., D. M.L.I., H.O.F. y A.S.F..

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: muestras fotográficas de capturas de pantalla.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 del Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

“I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado, y si el imputado lo ha o no cometido, más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. **Ni como las partes puedan haber alegado al respecto.**

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión.**

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba.**

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales fuera acusado.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito, **es mi tarea**, no

la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual **O. A. I.** está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que a ustedes, cuál es el delito específico que la acusadora le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el MPF les solicita a ustedes que consideren responsable al acusado del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que O. A. I. **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que

éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a O. A. I. **no culpable** del delito, a menos que el MPF los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado es necesario que lo encuentren culpable con grado de **certeza**. Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que la acusadora así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que **O. A. I.** fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la acusadora no logró convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la

prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Las declaraciones previas o informes de testigos que fueron leídas o exhibidas **no son prueba**, salvo que el testigo haya reconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**.

Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

- 1)** Que el acusado es el padre biológico de la Sra. M.A I..
- 2)** Que el acusado al momento de los hechos era capaz de conocer la criminalidad de los actos ilícitos por los cuales se lo acusa.
- 3)** No existen causas de justificación ni exculpación atribuibles al acusado.

B.5. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan a las partes **no son prueba**.

Los cargos que el MPF expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.

Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas **durante el presente juicio; no así, las correspondientes**

al anterior juicio celebrado.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera el otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor.

Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para

hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?

¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

El testimonio rendido **por quien aparece como víctima debe ser analizado del mismo modo que los demás testimonios**, utilizando su sentido común para valorar ese testimonio, y con arreglo a las siguientes pautas que les permitirá evaluar si sus dichos resultan verosímiles:

1) Credibilidad subjetiva: analizando la relación entre la víctima y el imputado, establecer si hay razones de peso que conduzcan a pensar que entre ambos existe una relación basada en el odio, el resentimiento, la enemistad, la revancha, los celos, la venganza, o cualquier otra que haga dudar sobre la objetividad de la declaración de la víctima; es decir,

si existen razones vinculadas a la relación entre víctima e imputado para que la víctima no diga la verdad.

2) Verosimilitud de la declaración: lo cual significa que el relato de la víctima no resulte fantasioso, increíble, ilógico, incoherente, y que narre los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de describir; asimismo, debe ser factible de corroboración con hechos externos, es decir, que los hechos narrados puedan ser corroborados por otras pruebas externas e independientes de la propia declaración de la víctima.

3) Persistencia en la acusación: lo cual significa que el relato de la víctima se debe haber mantenido en el tiempo, reiteradamente expresado y expuesto sin ambigüedades y sin contradicciones, persistiendo en lo sustancial a través de las sucesivas narraciones que haya realizado la víctima.

B.7. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.8. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido pruebas materiales, concretamente fotos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Deberán cotejarla con lo dicho por los testigos, de modo de evaluar toda la prueba en forma conjunta.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

Delito por el cual se acusa

El MPF ha acusado a O. A. I. de haber efectuado reiterados abusos sexuales sobre su hija M.A.I. entre los años 2016 y 2019, en las circunstancias narradas en el alegato de clausura del MPF, actos consistentes en **haberla penetrado con su miembro viril por vía vaginal en repetidas ocasiones**, considerando la acusadora que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima**.

a) Para que un acto con contenido sexual constituya un **delito de abuso sexual**, es preciso que no exista **consentimiento** de la víctima para con el acto sexual.

La legislación considera que, a partir de los 13 años de edad, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece años, **ha sido o no consentido por ésta**.

Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado. El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado; debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, el consentimiento de una persona debe ser valorado ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba.

b) El delito de abuso sexual con acceso carnal por el cual se acusa al imputado es una variante **agravada** del abuso sexual simple, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal** la persona mayor de edad que "accede carnalmente" a otra mayor de trece años sin el consentimiento de ésta. Acceder carnalmente a otra persona

significa penetrarla por la vagina o el ano; es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de la otra persona, introducción que puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la vagina de la otra persona, siendo indiferente que se logre o no la eyaculación.

c) Ahora bien, para que se trate de un acto de abuso sexual es necesario que el autor haya empleado **alguno** de los siguientes medios para quebrar el consentimiento de la víctima: violencia; amenazas; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En el caso, de acuerdo a la acusación, deben evaluar **si el autor se ha valido de amenazas**, o bien, **de abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder**, o bien, **si se aprovechó que la víctima no pudo consentir libremente la acción**. No es preciso que se encuentren las tres modalidades indicadas juntas para tener por concretado el delito, sino que **es suficiente que se verifique cualesquiera de ellas, de manera indistinta, para que el delito se configure**.

c.1) El autor se vale de **amenazas** para quebrar el consentimiento de la víctima y concretar el acto sexual, cuando le anuncia que puede sufrir un mal futuro tanto la propia víctima como un tercero, debiendo tratarse de una amenaza grave, inminente y posible, que lleva a doblegar la voluntad de la víctima, quien acepta el acto sexual como consecuencia de esa intimidación a fin de no sufrir el mal anunciado en la amenaza.

c.2) El **abuso coactivo o intimidatorio** se verifica cuando el autor está en una situación privilegiada respecto de la víctima, que es aprovechada por aquél para lograr el consentimiento; no existe violencia ni amenazas, ya que el autor no necesita hacer uso de las mismas por la posición de preeminencia que tiene con la víctima, quien accede al acto sexual por el empleo coactivo o intimidatorio de la relación. La situación de superioridad o preeminencia del autor, tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se encuentra la víctima, que demanda obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de sus objetivos sexuales.

Esta situación de preeminencia se puede dar por una **relación de dependencia** de la víctima respecto del autor (de índole laboral, familiar, económica, etc.), **de autoridad** (por ser el autor funcionario y la víctima un dependiente jerárquico, o derivada de relaciones familiares, etc.), o **de poder**, o sea, todas aquellas relaciones que colocan a la víctima en la obligación de obedecer las decisiones del autor, pero que no deriven de la dependencia ni de la autoridad.

c.3) Por último, el **aprovechamiento que la víctima no pudo consentir libremente la acción** se verifica cuando la víctima se encuentra **privada de razón** o **privada de sentido**, lo cual le impide oponerse o expresar libremente su consentimiento para el acto sexual propuesto por el autor, lo que es aprovechado por éste para consumir el acto. Se da la privación de la razón cuando la persona padece un trastorno de sus facultades mentales que le impide comprender la naturaleza del acto que realiza, razón por la cual su voluntad está viciada y sus actos carecen de validez jurídica. En tanto, la privación del sentido se da en casos en que la víctima carece de voluntad por estar en estado de inconsciencia, aunque el estado sea permanente o transitorio, aprovechándose de esa circunstancia el autor para concretar el acto sexual.

d) Deben tener presente que la legislación agrava este delito cuando el autor reúne el **carácter de padre de la víctima**, por entender que el autor ha quebrantado el vínculo parental que le exige el resguardo sexual de la víctima, siendo importante señalar que las partes han estipulado como probado que O. A. I. es el progenitor de M.A I..

e) Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a la víctima conociendo la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para con el acto sexual, como así también que la misma era su hija. La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable. Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de I. de acceder carnalmente a su hija conociendo que no había consentimiento de ésta, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

f) Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de**

abuso sexual con acceso carnal; si sólo consideran probado **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados.

g) Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) O. A. I. accedió carnalmente a M.A I..

2) M.A I. no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de O. A. I., amenazas, y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, y/o aprovechando que su hija no podía consentir libremente el acto sexual.

3) O. A. I. tuvo la intención de acceder carnalmente a M.A I., conociendo que la misma no prestaba libremente su consentimiento para con el acto sexual.

4) O. A. I. conocía que M.A. I.era su hija.

5) Los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de M. A. I..

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado O. A. I. cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado I. cometió este delito, **ni el otro delito que aparece más abajo detallado como delito menor incluido**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-.

Delito menor incluido

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que O. A. I. cometió el delito principal antes indicado por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituiría un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no

ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si O. A. I. es culpable del delito menor incluido en el delito principal, el que se explica a continuación.

Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima.

Esta alternativa deberán evaluarla cuando ustedes consideren, a partir del análisis de la prueba rendida, que el acusado accedió carnalmente a su hija M.A I. mediando amenazas, y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad, o poder, y/o aprovechando que la misma no podía consentir libremente la acción. Sin embargo, la prueba no los convence más allá de duda razonable que fueron reiterados hechos, **sino un solo hecho de estas características.**

Es decir, la prueba les permite tener por verificados los 4 primeros elementos más arriba descritos respecto del delito principal, pero no así el quinto elemento, esto es, que "Los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de M.A I."

Entonces, **luego que ustedes analicen** cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado O. A. I. cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, **ni el delito principal más arriba descrito**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien preside el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo les instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

Antes de deliberar deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les hizo entrega de un formulario de veredicto en el cual van a encontrar tres opciones; si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, quien preside debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario de veredicto.

Quien preside el jurado debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de alguno de los delitos allí contenidos, por favor comuníqueno al oficial de custodia que estará fuera de la sala de deliberaciones.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

Quien preside el jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado

a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del o de la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguien no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y

colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún integrante del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio". Cabe aclarar que, luego de la lectura de las instrucciones, el suscripto efectuó aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado del formulario de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto**, el cual tenía las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado O. A. I. **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado O. A. I. **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación.

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado O. A. I. **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso agravado por ser el autor progenitor de la víctima".

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se

le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación al hecho debatido, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado O. A. I. **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el autor progenitor de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación".

VIII.- Declarada la culpabilidad de O. A. I. por el delito por el cual fuera juzgado, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación a la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público Fiscal?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746 no se incorporó prueba alguna, dando lugar a las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, refiriendo inicialmente al punto de ingreso al marco penal a los fines de la determinación de la pena, señalando que, de acuerdo a la tesis de la escala de gravedad continua, consideraba que estábamos ante un hecho de gravedad intermedia. A ese fin, evaluando las pautas previstas por los arts. 40 y 41 CPN para la dosificación de la pena, consideró como agravante la naturaleza del delito, especialmente por tratarse de una reiteración de hechos que obligan a apartarse del mínimo de 8 años de la escala penal, la cual, de acuerdo a la reiteración de hechos, podría llegar al máximo establecido en el art. 55 CPN.

Apuntó, en la misma línea, que cada uno de los hechos verificados importa un menoscabo al bien jurídico integridad sexual, lo cual determina inaplicable el mínimo de la escala penal, del cual corresponde apartarse de manera sustancial por cuanto se ha verificado una afectación del bien jurídico en incontables oportunidades.

Igualmente, entendió como agravante las circunstancias en que se habría verificado el primer hecho abusivo, en el cual la víctima se hallaba en estado de inconsciencia a consecuencia de la crisis de epilepsia que padeció, provocando una mayor indefensión en la misma al encontrarse imposibilitada de oponer resistencia, lo cual resulta más gravoso que los demás hechos y, por ende, debe incrementar el reproche penal.

También valoró como agravante el daño psíquico producido en la

víctima, que aparece probado con los informes psicológicos y con la pericia psiquiátrica practicada, que han permitido verificar en la denunciante un marcado estado de angustia, temor y repercusiones negativas en la esfera familiar y social, daños que escapan del bien jurídico protegido por el tipo afectando otros bienes, demandando tratamiento psicológico en función de la angustia que presentaba la misma.

En lo atinente a las condiciones personales del imputado en pos de determinar la culpabilidad por el hecho, ponderó a favor del acusado la ausencia de antecedentes penales, en tanto, como agravante, que se trataba de una persona adulta de quien se exige una mayor motivación en la ley, peticionando, en definitiva, la imposición de una pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, el Sr. Fiscal Coordinador interesó que, en caso que se recepte su pretensión punitiva, se imponga prisión preventiva al encartado hasta tanto la sentencia quede firme, valorando a ese fin antecedentes específicos de este Tribunal en las causas "P." y "V.", como así también la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala II, en las presentes actuaciones, la cual considera no ha sido revocada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en lo atinente a la prisión preventiva oportunamente decretada.

En ese cometido, valoró y dio lectura de distintos fundamentos expresado por el Tribunal de Casación en la sentencia en cuestión, haciendo hincapié en cuanto a que la sentencia condenatoria es una pauta a considerar especialmente para evaluar el peligro de fuga, considerando verificados los presupuestos de los arts. 353 y 355 CPP para el dictado de la prisión preventiva del encausado.

A continuación, la Sra. Defensora Técnica del imputado I. , **Dra. María Amelia Angerosa de Céspedes**, inició su alegación planteando la nulidad del veredicto del jurado, cuestión que fuera resuelta por el suscripto en la misma audiencia desestimando "in límine" el planteo conforme surge del acta correspondiente, y en función de los argumentos vertidos en esa ocasión.

Expresó que, en cuanto a la individualización de la pena, no iba a efectuar solicitud alguna por cuanto entiende que su defendido es inocente, que no fue condenado en el primer juicio, sino que fue declarado no culpable, y la condena le vino con posterioridad por una indebida intromisión del señor Fiscal que fue altamente recriminada y reprochada en la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

En relación a la medida de coerción interesada, señaló que la libertad del imputado debe ser siempre garantizada y sólo puede ser limitada en

casos necesarios, destacando que en todo el trámite procesal desde enero del 2020 nunca ha habido una conducta, un proceder, o siquiera un atisbo del imputado para obstruir la justicia, los elementos de prueba, ni tampoco darse a la fuga.

Refirió que I. estuvo indebidamente detenido cinco meses en prisión, lo cual debe ser tenido en consideración para el caso que se fije una condena a su asistido, citando jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal en la causa "B.", de diciembre del año 2023, donde resalta que la libertad del imputado debe ser respetada hasta tanto la sentencia se encuentre firme y pase en autoridad de cosa juzgada.

Destacó que el imputado, hasta tanto fue declarada la prisión en el primer proceso, estuvo a derecho concurriendo cada semana a la comisaría del lugar para cumplir con el fallo judicial, agregando que el STJER en numerosos fallos ha dejado sentado el principio que, mientras una sentencia penal no adquiera firmeza, y mientras no exista un elemento o varios que impliquen una obstaculización para la justicia, el imputado goza del principio de inocencia.

Resaltó, igualmente, que su defendido es una persona próxima a cumplir los 70 años y, de acuerdo al criterio del STJER en la causa "R., G.", una persona de esa edad no puede ser privada de su libertad, enfatizando nuevamente en que el acusado ha sufrido una condena impropia de 5 a 6 meses en la Unidad Penal Nº 9 de esta ciudad.

Luego de cuestionar nuevamente la inexistencia de elementos de prueba para comprobar el ataque sexual imputado a su defendido, sostuvo que las condiciones personales del mismo no pueden ser consideradas como notas o connotaciones para pedir la prisión preventiva, señalando que las normas de los arts. 355 y 357 CPP no son aplicables debido al largo tiempo que ha durado el proceso, a la excelente conducta que ha tenido su asistido -incluso en la prisión-, concluyendo en oponerse a la medida solicitada por el MPF, interesando, en caso de recaer condena, se disponga una prisión domiciliaria con todas las restricciones que sean necesarias.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta primera cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional,

ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente - cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. de fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que "la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" -Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-. Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin se habrán de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a **O. A. I.**, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 y 119, tercer y cuarto párrafo del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el

medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal" -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena" -Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención

especial...” -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que I. ha sido declarado culpable como autor por el delito previsto en el art. 119, tercer y cuarto párrafo del CPN, tratándose de hechos reiterados que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria y de la forma en que ha sido emitido el veredicto.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el sub lite, establece la escala penal correspondiente al señalar: “...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión”.

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN, teniendo en cuenta la escala penal fijada en el art. 119, tercer y cuarto párrafo del mismo código, como bien lo indicara el representante de la acusación pública, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor.

Asimismo, no obstante que no se han determinado con precisión la cantidad de hechos que se habrían verificado, se ha de tener en consideración que el jurado ha admitido la hipótesis acusatoria declarando la culpabilidad del acusado en el formulario de veredicto “conforme el requerimiento de la acusación”.

Ello nos lleva a concluir que el jurado ha considerado verificado un sinnúmero de sucesos y con la frecuencia indicada en la imputación, esto es, una vez por semana, razón por la cual, de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 CPN, **el máximo de la escala penal ha de alcanzar el tope de 50 años de prisión** establecido en la última parte de la norma de referencia.

No obstante que el representante del Ministerio Público Fiscal ha expresado, de acuerdo a la doctrina de la escala de gravedad continua, que estaríamos ante un supuesto de gravedad intermedia, lo cierto es que **ha peticionado una pena que se ubica en el primer tercio de esa escala particular**, en tanto la Defensa Técnica no ha formulado expresión alguna en relación a la pena que considera debe merecer su asistido.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por el acusador, el suscripto se encuentra **obligado** a

imponer un monto sancionatorio que no supere la pretensión acusatoria, adelantando que, a mi criterio, una pena justa y proporcional en el caso se ha de situar necesariamente en el **primer segmento punitivo que va de los 8 a los 22 años de prisión**, dado el elevado monto máximo resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

a) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, coincido con el acusador en cuanto debe valorarse negativamente en contra del acusado que estamos ante comportamientos reiterados, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, ponderación que en absoluto importa una vulneración del principio de prohibición de doble valoración.

En este sentido, se ha de tener en cuenta, como lo señalara en las causas J/625 - "C. - E." y J/616 - "V.", entre otras, que si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción. Y en el caso, dado el prolongado lapso de tiempo en que se materializaron los abusos de manera reiterada y frecuente, esto es, por más de tres años y una vez por semana, esta modalidad ha de incrementar de manera significativa el reproche penal.

Respecto de los medios empleados, se ha de tener en cuenta que no solamente pueden ser objeto de valoración en este ítem los posibles objetos o elementos que puedan ser utilizados para la materialización de los hechos, sino también la elección de determinadas circunstancias

relacionadas con los acontecimientos que puedan ser usufructuadas por el acusado para facilitar y llevar a cabo su ataque al bien jurídico.

Por ello, asiste razón al MPF cuando desvalora que el imputado se aprovechó en el primer hecho del estado de inconsciencia en que estaba la víctima para concretar el abuso sexual, lo cual revela un mayor contenido de injusto en relación a otros medios comisivos en tanto actúa sin resistencia alguna, concretando de esa manera su ataque al bien jurídico con absoluta amplitud y sin oposición.

Esa situación de absoluta indefensión en la víctima, no solamente ha de incrementar el reproche por evidenciar un mayor contenido de injusto, sino **también de culpabilidad por el hecho**, toda vez que resulta más culpable el sujeto que se aprovecha de esa especial circunstancia para concretar su ataque al bien jurídico respecto de quien no lo hace.

En cuanto a la extensión del daño y peligro causados, coincido con la parte acusadora en cuanto ha de ponderarse en contra de I. los padecimientos psíquicos originados en la víctima, de lo cual dieran cuenta la Lic. en Psicología Santarelli y, especialmente, el médico psiquiatra Dr. Ghiglione, lo cual es revelador que los comportamientos no solamente han afectado la libertad sexual que, como bien jurídico, aspira a preservar el tipo aplicable a las conductas por las cuales fuera hallado culpable el acusado, sino también que han afectado otro bien de la víctima de preferente protección en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la salud psico física.

Se ha de tener en consideración que el mayor reproche en este sentido no ha de ser significativo, toda vez que, si bien ha dado cuenta el Dr. Ghiglione de sintomatología psíquica asociada a los hechos juzgados – angustia, temor, conductas evitativas, estado de híper alerta-, lo cierto es que no se ha verificado algún daño grave que configure algún tipo de trastorno en la damnificada que deba traducirse en un incremento considerable de la punición.

b) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro que contaba con 60 años de edad al momento de inicio de los hechos, con estudios primarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental, con plena capacidad de autodeterminación y de reflexión, aunque tales circunstancias no pueden constituirse en agravantes como pareciera deslizarlo la acusación. En efecto, como lo dije en la causa J/600“R.” – sent. del 17/09/2021-, y más recientemente en la N.º J/983 “C.” -sent. de fecha 19/03/2024-, entre otras, nuestro ordenamiento jurídico parte de la plena capacidad mental y de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, en tanto individuo libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea una persona madura con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena, desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse dado las características personales del acusado que han quedado expuestas en el juicio, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por el representante del MPF, el **carecer de antecedentes penales**.

Igualmente, el acompañamiento que ha tenido de su familia a lo largo del juicio, como así también que ha desempeñado actividades laborales durante toda su vida, posibilitando que integrantes de su familia -incluida la víctima- participen del emprendimiento comercial que actualmente desarrolla, al igual que el hecho no discutido de haber ayudado de manera continua al sostenimiento económico de sus diferentes hijos y respectivos grupos familiares, cuestiones todas éstas que han quedado evidenciadas en el juicio, y que merecen ponderarse en favor del acusado en este especial momento de la individualización de la pena. Asimismo, especial ponderación en favor de I. de tener la edad que registra en la actualidad -69 años-, que se debe tener muy en consideración de manera que la pena temporal no se torne en una de carácter perpetua y, con ello, se lesione el principio de humanidad de la pena.

c) Pues bien, efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal, si bien luce proporcional al no exceder en absoluto la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en los hechos, entiendo merece una reducción al haber ponderado como agravante el grado de madurez del acusado al momento de los hechos, circunstancia que, como lo explicara, no puede operar en contra del acusado.

Asimismo, en función de la edad que actualmente tiene O. A. I., considerando que corresponde efectuar una merma de la cuantía punitiva interesada por el MPF de manera de no imponer una pena que aparezca como cruel e inhumana, respetando de esa manera el principio consagrado en los arts. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2

de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55 y 119, tercer y cuarto párrafo del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado I. , atendiendo asimismo a la edad que el mismo registra en la actualidad, es la de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN.

d) Una vez firme la presente, deberá practicarse cómputo de pena y poner al mismo a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- Con el propósito de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a la víctima M.A I. a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta primera cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la segunda cuestión:

En relación a la solicitud de prisión preventiva efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, es preciso remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, también es acertado recordar que esa regla en particular admite excepciones que el legislador provincial ha reglamentado con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción interesada por la acusación requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación

punible del imputado en los hechos investigados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado en orden al delito por el cual fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, coincido con el acusador público en cuanto a que se verifica en el caso el riesgo de fuga a partir de entender confirmada la pauta contenida en el art. 355, inc. 1º del mismo código ritual. En efecto, siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "F. - F.", "O.", "G.", "M.", e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746, causas "R.", "C.- E.", "V.", entre otras, entiendo realizada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de catorce años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

Esta interpretación antes efectuada se encuentra en línea con la argumentación del MPF, que se ha sustentado en las razones brindadas por la Cámara de Casación Penal en la sentencia de fecha 11/06/2024 dictada en las presentes actuaciones.

Sin embargo, en el caso encuentro razones que me inclinan a imponer una medida de coerción menos gravosa que la peticionada por la acusación, en respeto a los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad que gobiernan la temática de la coerción procesal personal.

Con miras a hacer realidad los principios de necesidad y subsidiariedad antes referidos, al evaluar si resulta imprescindible la imposición de la prisión preventiva como única medida idónea para neutralizar el riesgo de fuga que he considerado verificado a partir del monto de pena que se ha individualizado, no es posible soslayar que I. ha estado sometido durante mucho tiempo a medidas de coerción de menor envergadura que, como lo han manifestado de manera conteste las partes, ha cumplido debidamente sin haberse verificado siquiera un sólo

comportamiento transgresor a las reglas impuestas.

En ese sentido, se desprende del oficio agregado a fs. 7/vta. de fecha 05/03/2023, a través del cual el Juzgado de Garantías actuante eleva a juicio a este Tribunal el caso, que sobre el acusado pesaban restricciones de acercamiento y de contacto respecto de la denunciante y de diversos testigos de la acusación.

Esas medidas de coerción se agravaron a partir del veredicto del jurado emitido en el anterior juicio, decidiendo la Vocal interviniente al cierre del juicio -25/09/2023-, como así también al dictar la sentencia agregada a fs. 23/44 -11/10/2023-, además de las medidas referenciadas en el párrafo anterior, imponer al encartado las siguientes obligaciones: a) someterse a vigilancia de una persona; b) presentarse semanalmente en la comisaría más cercana; c) la prohibición de salir del país y de la ciudad sin autorización judicial; y d) la prohibición de deambular por la vía pública bajo los efectos de estupefacientes o bebidas alcohólicas.

Estas nuevas medidas de mayor intensidad al acusado fueron igualmente respetadas de manera irrestricta por el mismo, pese a que ya había sido declarado culpable y sentenciado a cumplir una pena de 14 años de prisión de cumplimiento efectivo, obedeciendo las mismas desde la fecha de su imposición -25/09/2023- hasta que fuera decidida la prisión preventiva por la Cámara de Casación Penal en fecha 11/06/2024. Es decir, I. , pese a la seria amenaza de pena concretizada en una sentencia que lo condenaba a 14 años de prisión, continuó cumpliendo con las medidas de coerción que le fueran impuestas, ninguna de ellas privativas de la libertad, y lo hizo por un **extenso período de tiempo de más de 8 meses** desde el dictado de la anterior sentencia por este Tribunal, hasta la decisión del Tribunal de Casación que dispuso su prisión preventiva. Esa conducta de I. no puede ser soslayada en el discernimiento que he de realizar en pos de determinar si la prisión preventiva interesada por el MPF aparece como estrictamente necesaria, puesto que es un comportamiento claramente demostrativo de la voluntad del encartado de someterse al procedimiento y respetar la aplicación de la ley penal.

En ese contexto, a la luz de los principios de necesidad y subsidiariedad, entiendo que la prisión preventiva **no aparece como una medida imprescindible** para conjurar el riesgo de fuga verificado en el presente caso, considerando que la medida contemplada en el art. 349, inc. a) del CPP, a estar al comportamiento procesal desplegado por el acusado hasta el momento -pese a las distintas contingencias del trámite-, luce en principio como idónea para neutralizar el peligro procesal verificado.

Asimismo, para decidir en ese sentido se ha de tener especialmente en cuenta, en pos de respetar el principio de proporcionalidad, que el acusado cuenta en la actualidad con 69 años de edad y **cumpliría los 70 años el día XX/XX/XXXX**, existiendo la alta probabilidad que el mismo alcance esa edad años en forma previa a que finalicen las distintas instancias recursivas con que cuenta a su favor que, de acuerdo al anuncio de la Sra. Defensora Técnica, serán ejercitadas en pos de defender los intereses de su defendido.

Se ha de reparar, en esa línea, en un dato objetivo que surge de las presentes actuaciones, cual es, que **el derrotero recursivo demandó más de un año** –la sentencia anterior de este Tribunal se dictó en fecha 11/10/2023, y la sentencia de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que anuló la misma se resolvió en fecha 08/11/2024-, lapso de tiempo que no es excepcional, **sino que se verifica con habitualidad** en las distintas actuaciones que culminan transitando por las diferentes instancias de impugnación que el digesto procesal pone a disposición de las partes.

De modo que es posible inferir como **muy probable que I. cuente con 70 años de edad** en el supuesto caso que, transcurridas las instancias impugnatorias, el mismo deba cumplir con la sentencia aquí dictada.

Preciso es señalar que el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción ha sido reconocido por la CSJN en la conocida causa “Verbitsky” -fallada el 03/05/2005-, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Suárez Rosero vs. Ecuador” -sent. del 12/11/1997, Serie C, Nº 35- e “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” -fallado el 02/09/2004, Serie C, Nº 112-, entre otros, y aparece consagrado en nuestro digesto procesal en el art. 1, inc. c), tercer párrafo, encontrando asimismo manifestaciones en los arts. 354 y 367 inc. b) del mismo código.

Este principio exige una relación proporcional, de equilibrio entre la intensidad de la restricción a imponer y el fin procesal que se pretende asegurar, **de manera que las consecuencias de la medida coercitiva no resulten para el imputado más nefastas que las que podría haber en caso de resultar condenado**, toda vez que “Resulta absurdo que el encarcelamiento preventivo provoque un sufrimiento mayor que la pena amenazada o que aquella que se espera como resultado del procedimiento. A todas las reglas referidas a evitar este absurdo se las incluye en el principio de proporcionalidad del encarcelamiento preventivo, principio que gobierna toda la actividad estatal...” Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 382.

Si reparamos en la alta probabilidad que I. al momento en que - eventualmente- deba cumplir la condena aquí impuesta contaría con 70 años de edad, en esa situación el mismo **podría cumplimentar la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria** al ser abarcada su situación por el supuesto contenido en el art. 10, inc. d) CPN y art. 32, inc. d) de la Ley N° 24.660, normas que reconocen el derecho a cumplir la pena bajo esa modalidad al "...interno mayor de setenta (70) años". Al respecto, debemos recordar que, de acuerdo al criterio sentado por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la causa "R. G.- Ejecución de Pena - s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" -sentencia de fecha 02/06/2023-, el cumplimiento de la pena bajo la modalidad en cuestión para el condenado que ha cumplido 70 años de edad **es un derecho que nace por la sola circunstancia de haber alcanzado ese límite etario**, que únicamente podría denegarse cuando se desnaturalice el régimen de detención por transgresión al mismo. Por ello, teniendo en consideración las circunstancias particulares que rodean la situación del encausado, dado la alta probabilidad que el mismo cuente con 70 años de edad al momento en que, eventualmente, deba cumplir con la pena impuesta, situación que habilitaría a que la condena pueda cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria en función del criterio impartido por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, entiendo que el arresto domiciliario es la única medida preventiva privativa de la libertad capaz de respetar de manera estricta el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción. Por el contrario, **la imposición de la prisión preventiva solicitada importaría una vulneración de ese principio**, dado que, en la situación antes descripta, ante la elevada probabilidad que el acusado pueda cumplimentar su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, la medida contenida en el art. 353 CPP emerge a todas luces como un sufrimiento mayor que el que sufriría el acusado en caso que la condena aquí dictada quede firme, lo cual constituye, como ya se dijo, un absurdo lesivo del principio de proporcionalidad. Por ello, como lo adelantara, es que no haré lugar a la prisión preventiva interesada por el MPF, imponiendo al imputado O. A. I., hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza, el arresto domiciliario a cumplir en el domicilio de XXXXX XXXXXX, casa N° XX de esta ciudad, el cual será **monitoreado mediante colocación de tobillera electrónica** que deberá efectuar el Servicio Penitenciario Provincial, disponiendo, hasta tanto se implemente el dispositivo, que personal de Jefatura Departamental local en forma reiterada y frecuente efectúe recorridas por el domicilio antes indicado a fin de constatar la presencia del imputado. Asimismo, con el propósito de garantizar los derechos

reconocidos a la víctima por el art. 73, inc. j) CPP, habré de disponer por el mismo término respecto del acusado la **prohibición** de mantener cualquier tipo de contacto y comunicación, por cualquier vía o medio, tanto por sí como por interpósita persona, con la víctima M.A I..

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **O. A. I.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR SER EL AUTOR PROGENITOR DE LA VICTIMA**, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo inc. b) del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- FIRME que se encuentre la sentencia se deberá proceder a confeccionar el cómputo de pena correspondiente y poner al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- CITAR, oportunamente, a M.A. I.a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

IV.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

V.- NO HACER LUGAR a la solicitud del MPF de **PRISIÓN PREVENTIVA** del imputado O. A. I. -arts. 353, 355, inc. 1º, subs. y concs. CPP-, **IMPONIENDO** al mismo, **hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza**, las siguientes medidas: **a) el ARRESTO DOMICILIARIO** a cumplir en el domicilio de XXXXX XXXXXX, casa N° XX de esta ciudad, el cual será **monitoreado mediante colocación de tobillera electrónica** que deberá efectuar el Servicio Penitenciario Provincial, debiendo el personal de Jefatura Departamental local, **hasta tanto se implemente el dispositivo en cuestión**, efectuar en forma reiterada y frecuente recorridas por el domicilio antes indicado a fin de constatar la presencia del imputado; y **b) la prohibición** de mantener cualquier tipo de contacto y comunicación, por cualquier vía o medio, tanto por sí como por interpósita persona, con la víctima M.A. I.-arts. 73 inc. j), 335, 349 inc. a) 353, 355 inc. 1), y concs. Del CPP-.

VI.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a la hora 8:00, como fuera anunciado en su oportunidad.

VII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

